

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0029

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. KLEBER ORLANDO CAHUASQUI ORTIZ con cédula de ciudadanía Nro. 1706390190 en calidad de Procurador Judicial del Sr. **EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ**, con RUC No. 1713783106001, (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SERCOP-2026-0457-R** de fecha 13 de julio de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Directora General del SERCOP.- Al respecto se considera:

Primero. - ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 13 de julio de 2026, la Dirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ con registro único de Contribuyentes 1713783106001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 1.2.** Mediante escrito de fecha 27 de julio del 2026, suscrito por el Sr. KLEBER ORLANDO CAHUASQUI ORTIZ con cédula de ciudadanía Nro. 1706390190 en calidad de Procurador Judicial del Sr. EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ con RUC No. 1713783106001, registrado en Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-14043-EXT se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R;
- 1.3.** Mediante Providencia de subsanación fecha 28 de julio de 2026, se indicó al recurrente que, efectuada la revisión, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresado dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en los numerales 1, 3, 5 y 7 de dicha disposición legal, por lo que se otorgó un término legal para subsanar;
- 1.4.** Con fecha 28 de julio de 2026, se notificó a los correos electrónicos g-med2025@hotmail.com y klevercahuasqu@yahoo.es la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;
- 1.5.** Mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2026, suscrito por el Sr. KLEBER ORLANDO CAHUASQUI ORTIZ con cédula de ciudadanía Nro. 1706390190 y el Sr. EDISON GIOVANNY

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

LUNA RODRIGUEZ con RUC No. 1713783106001, registrado en Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-14537-EXT se remitió la subsanación;

1.6. Mediante Providencia de fecha 17 de agosto de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación y se dispuso que el órgano administrativo sustanciador del procedimiento sancionador remita el expediente de origen para resolución;

1.7. Con fecha 17 de agosto de 2026, se notificó a los correos electrónicos g-med2025@hotmail.com y klevercahuasqu@yahoo.es la providencia de admisibilidad referida ut supra para su conocimiento;

1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0345-M de fecha 17 de agosto de 2026, se solicitó el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección de Denuncias;

1.9. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0527-M de fecha 18 de agosto de 2026, la Dirección de Denuncias remitió el expediente del procedimiento sancionatorio.

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la **Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R** de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: “Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”;

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (f) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (f) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (f) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (f) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (f) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (f) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (f) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (f) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (f) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (f) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (f) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (f) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (f) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (f) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (f) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (f) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (f) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (f) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (f) m) Recurrir el*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva.

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo.

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo.

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.

3.10. Por consiguiente, al constatar que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): “*En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: “Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación” [Énfasis agregado];

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: “(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacia EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ con RUC Nro.1713783106001, por lo que el recurrente es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación y que quien dice representarle ejerce su representación legal, judicial y extrajudicial.

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 17 de agosto de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanción como OPORTUNOS.

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por **EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ** corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R** de 13 de julio de 2026 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Directora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- ACOGER:** lo establecido en el Dictamen de Instrucción del expediente administrativo Nro. DDCP-2025-01479, elaborado por la Dirección de Denuncias, en calidad de órgano instructor. **Artículo 2.- SANCIONAR:** al proveedor LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY con RUC Nro. 1713783106001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha en que se cometió

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

la infracción, esto es “(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)”. (SIC) Toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el formulario único de oferta, realizó una declaración errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de contratación pública signado con código Nro. SIE-HEEE-2025-031 con objeto de contratación pública: “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE USO GENERAL - BATA MANGA LARGA MULTIUSO”, con un presupuesto referencial de USD 154.000,00, por lo que, se impone una sanción GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la “METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022. Artículo 3.- SUSPENDER: del Registro Único de Proveedores - RUP -, al proveedor LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY con RUC Nro. 1713783106001 por un período de ciento veinte (120) días plazo, contados a partir desde que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación verás que respalde su actuación (...)”. [Énfasis en el original]

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0029 los siguientes documentos:

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R de 13 de julio de 2026;

7.2.1 Escrito de fecha 27 de julio del 2026, registrado en Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-14043-EXT;

7.2.2 Providencia de subsanación fecha 28 de julio de 2026;

7.2.3 Constancia de Notificación de Providencia de Subsanción de fecha 28 de julio de 2026;

7.2.4 Escrito de fecha 03 de agosto del 2026, registrado en Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-14537-EXT;

7.2.5 Providencia de admisibilidad de fecha 17 de agosto de 2026,;

7.2.6 Constancia de Notificación de Providencia de Admisibilidad de fecha 17 de agosto de 2026;

7.2.7 Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0345-M de fecha 17 de agosto de 2026;

7.2.8 Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0527-M de fecha 18 de agosto de 2026;

7.2.9 Expediente Sancionatorio Nro. DDCP-2025-0147.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

Octavo. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: *“(…) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”*;

8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que *“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”*;

8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”*. En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R, esta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

Noveno. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1. De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0029, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 27 de julio de 2026, el cual fue posteriormente subsanado el 03 de agosto de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2. El art. 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (1) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (1) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (1) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:

9.3. Con fecha 28 de julio de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 1, 3, 5 y 7 de dicha disposición legal;

9.4. Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.5. En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

9.6. En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

Décimo. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1. Del examen del escrito de impugnación de fecha 27 de julio de 2026 y del escrito de subsanación de fecha 03 de agosto de 2026 se constató que el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R, de 13 de julio de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

10.3. Del análisis del recurso de apelación se advierte que, si bien el escrito de impugnación desarrolla una argumentación dispersa, el núcleo de la pretensión de nulidad del recurrente se sintetiza en tres premisas puntuales: (i) Actuación de buena fe y ausencia de responsabilidad administrativa, (ii) Insuficiencia de la prueba para acreditar la infracción imputada, y (iii) Falta de motivación y vulneración del debido proceso.

10.4. (i) Sobre la Actuación de buena fe y ausencia de responsabilidad administrativa

10.4.1 El recurrente sostiene que el SERCOP no habría demostrado, de manera fehaciente e

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

indubitable, que haya participado en la elaboración, alteración o falsificación del documento denominado “Certificado de Distribución”, por lo que considera que no existirían elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. Así también, manifiesta que el documento fue obtenido y presentado confiando en la información proporcionada por el representante de BEN-MEDICAL, bajo la presunción de que se trataba de documentación auténtica y confiable. En este sentido, sostiene que su actuación habría estado amparada en la buena fe;

10.4.2 Dicha alegación del recurrente parte de una premisa equivocada, pues pretende desviar el análisis hacia la necesidad de demostrar quién elaboró, alteró o falsificó el documento denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN”, cuando dicha circunstancia no constituye el objeto de la infracción administrativa investigada ni sancionada en el presente caso;

10.4.3 En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador se delimitó con absoluta claridad que la conducta imputada corresponde a la infracción prevista en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP vigente al momento de los hechos, esto es, “(...) *realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación* (...)”. Por consiguiente, el núcleo de análisis no consiste en determinar la autoría material de una eventual falsificación documental, sino establecer si el administrado presentó dentro de su oferta documentación cuyo contenido no era veraz y si, al hacerlo, efectuó una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública;

10.4.4 Así, en el acto de inicio del procedimiento sancionador se precisó expresamente que la posible infracción radicaba en la declaración errónea de documento efectuada por el administrado, por cuanto presentó el documento denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN” de 10 de junio de 2025, cuyo contenido no se encontraba acorde con el pronunciamiento de su emisor. De igual forma, la Resolución impugnada determinó que el proveedor, pese a garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación presentada en su oferta, realizó una declaración errónea en la etapa de presentación de ofertas;

10.4.5 Por lo expuesto, no resulta jurídicamente pertinente la alegación del recurrente referente a que la Administración debía demostrar de manera fehaciente e indubitable que participó en la elaboración, alteración o falsificación del certificado en cuestión, puesto que tal elemento no forma parte de los presupuestos constitutivos de la infracción administrativa investigada. La responsabilidad administrativa examinada en el presente procedimiento no deriva de la eventual autoría de una falsificación documental, sino de la presentación y declaración de veracidad de información que posteriormente fue verificada como discordante con la realidad;

10.4.6 En este sentido, resulta relevante considerar que el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece expresamente que el proveedor es responsable de la veracidad, exactitud, buen uso y manejo de toda la información y documentación que ingrese al Portal de Contratación Pública, pudiendo el SERCOP efectuar las verificaciones que estime pertinentes. La norma no condiciona dicha responsabilidad a la demostración de que el proveedor haya elaborado personalmente el documento cuestionado, sino que la hace nacer por el solo hecho de incorporar y utilizar aquella información como parte de su oferta;

10.4.7 La misma lógica se encuentra reflejada en el formulario único de oferta suscrito por el propio recurrente, mediante el cual declaró y garantizó *expresamente* “la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación”, manifestación que constituye un compromiso formal frente a la entidad contratante y frente al sistema nacional de contratación pública. Consecuentemente, quien incorpora un documento a su oferta y garantiza su autenticidad y veracidad asume la responsabilidad administrativa derivada de su contenido;

10.4.8 Asimismo, el artículo 99 de la LOSNCP prevé que los oferentes participarán en los procedimientos precontractuales “a su riesgo”, disposición que materializa el deber de diligencia

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

exigible a todo oferente que participa en un procedimiento de contratación pública. Bajo este principio, corresponde al oferente adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad de la documentación que presenta bajo su nombre y responsabilidad, sin que posteriormente pueda eximirse alegando desconocimiento sobre su procedencia o atribuyendo a terceros la responsabilidad exclusiva sobre la información incorporada en su oferta;

10.4.9 La alegada buena fe tampoco resulta suficiente para desvirtuar la infracción imputada. Si bien la buena fe constituye un principio que rige las relaciones entre los administrados y la Administración Pública, en materia de contratación pública prevalecen principios y fines superiores vinculados a la protección del interés público, la transparencia, la seguridad jurídica y la confiabilidad de la información que sirve de base para la adopción de decisiones por parte de las entidades contratantes. En este contexto, admitir que la sola invocación de la buena fe exonera de responsabilidad al oferente que presenta documentación cuyo contenido no se ajusta a la realidad implicaría vaciar de contenido los deberes de diligencia, veracidad y responsabilidad que la normativa expresamente impone a los proveedores;

10.4.10 En esa línea, aceptar la tesis del recurrente supondría, además, que cualquier oferente podría sustraerse de las consecuencias jurídicas derivadas de la documentación presentada en su oferta alegando que esta fue proporcionada por un tercero, aun cuando dicha documentación haya sido incorporada voluntariamente por él al procedimiento de contratación y utilizada para acreditar requisitos, condiciones o capacidades relevantes para su participación. Tal razonamiento resulta incompatible con el régimen de responsabilidad previsto en la normativa de contratación pública, pues es precisamente el oferente quien decide qué documentos forman parte de su oferta y quien asume la responsabilidad por su contenido al presentarlos bajo su nombre y representación;

10.4.11 No debe perderse de vista que la documentación aportada por un oferente dentro de un procedimiento de contratación pública no constituye un elemento inocuo o irrelevante, sino que tiene por finalidad sustentar su habilitación, calificación técnica, experiencia, capacidad o cualquier otro requisito exigido para participar y, eventualmente, resultar adjudicatario de un contrato financiado con recursos públicos. Por ello, la normativa exige que toda la documentación presentada sea veraz y exacta, atribuyendo al proveedor la responsabilidad sobre aquella que incorpora a su oferta, independientemente de que haya sido emitida por terceros;

10.4.12 En consecuencia, si un oferente suscribe su oferta, garantiza expresamente la veracidad y exactitud de toda la documentación que la integra y la presenta para producir efectos jurídicos dentro de un procedimiento de contratación pública, no puede posteriormente eximirse de responsabilidad alegando que confió en la información entregada por terceros. La diligencia en la obtención, verificación y presentación de los documentos que respaldan una oferta constituye una carga inherente a la participación en el sistema nacional de contratación pública y una manifestación del principio según el cual los oferentes participan en los procedimientos a su propio riesgo;

10.4.13 Por ello, independientemente de quién hubiere alterado el documento cuestionado, lo jurídicamente relevante es que el recurrente lo incorporó a su oferta, lo presentó bajo su exclusiva responsabilidad, garantizó expresamente su veracidad y exactitud, y pretendió que produjera efectos dentro de un procedimiento de contratación pública. En consecuencia, la Administración no estaba obligada a probar la participación del administrado en una eventual falsificación documental, sino únicamente los elementos constitutivos de la infracción efectivamente investigada y sancionada: la presentación de documentación no veraz y la consecuente declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública. Bajo estos parámetros, la línea argumentativa planteada por el recurrente carece de aptitud para desvirtuar los fundamentos que sustentaron el inicio de las actuaciones previas, del procedimiento administrativo sancionador y de la resolución impugnada.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

10.5. (ii) Sobre la Insuficiencia de la prueba para acreditar la infracción imputada

10.5.1 El recurrente sostiene que no existe prueba plena sobre la falsedad documental, que no se ha practicado una pericia técnica respecto de la firma electrónica contenida en el documento denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN”, que la Administración incumplió con la carga de la prueba y que, por tanto, se vulneró su presunción de inocencia. Asimismo, argumenta que la manifestación efectuada por Víctor Homero Benalcázar Haro no constituiría prueba suficiente para sustentar la infracción atribuida;

10.5.2 Al respecto, corresponde precisar que dicha alegación parte nuevamente de una premisa incorrecta, pues pretende trasladar el debate hacia la necesidad de acreditar la falsificación material del documento o la autenticidad de una firma electrónica, cuando tales aspectos no constituyen el objeto de la infracción administrativa investigada ni sancionada en el presente caso;

10.5.3 En efecto, de la revisión integral del expediente administrativo se evidencia que, tanto en la etapa de actuaciones previas como en el procedimiento administrativo sancionador, la conducta atribuida al administrado fue la relativa a realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación pública. Por consiguiente, la controversia no radica en determinar quién elaboró, alteró o falsificó el documento denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN”, sino en verificar si el administrado presentó dentro de su oferta un documento cuyo contenido fue posteriormente desconocido por quien aparecía como su emisor y, pese a ello, declaró expresamente su veracidad y exactitud;

10.5.4 En este contexto, la prueba recabada por la Administración resulta pertinente, conducente y suficiente para acreditar los hechos investigados. Se observa que el proveedor presentó dentro de su oferta para el procedimiento de contratación pública Nro. SIE-HEEE-2025-031, cuyo objeto fue la “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE USO GENERAL - BATA MANGA LARGA MULTIUSO”, un documento denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN”, de fecha 10 de junio de 2025, mediante el cual se afirmaba que el proveedor era distribuidor autorizado en Ecuador de productos de fabricación nacional marca Ben-Medical, entre ellos lencería médica hospitalaria descartable estéril y no estéril, incluyendo batas de uso médico;

10.5.5 Sin embargo, el propio señor Víctor Homero Benalcázar Haro, quien consta como suscriptor de dicho certificado en calidad de “Gerente Propietario”, mediante Oficio No. BENME-CEN-2025-00003 de 24 de septiembre de 2025, puso en conocimiento del SERCOP que el referido documento no había sido proporcionado ni autorizado para su uso, ni de forma física ni por medios electrónicos, manifestando además desconocer la manera en que fue obtenido. Posteriormente, dicha información fue ratificada dentro de las actuaciones de verificación efectuadas por la Dirección de Denuncias;

10.5.6 Bajo estas circunstancias, la Administración no requería demostrar mediante una pericia informática o de firma electrónica la existencia de una falsificación documental para acreditar la infracción investigada, puesto que el elemento determinante no era la falsedad material del documento en sí misma, sino la constatación de que el contenido presentado por el oferente dentro de su oferta carecía de correspondencia con la realidad, al haber sido expresamente desconocido por la persona que aparecía como su emisor;

10.5.7 Consecuentemente, la evidencia obtenida sí resulta idónea para sustentar la declaración errónea atribuida al administrado. En efecto, existe una contradicción objetiva entre lo afirmado en el “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN”, presentado para respaldar la oferta, el pronunciamiento posterior de quien figura como emisor del mismo, quien negó haber otorgado o autorizado dicho documento, y la declaración del recurrente de la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada. Tales elementos guardan relación directa con el hecho investigado y permite verificar razonablemente que declaración realizada por el recurrente dentro del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

procedimiento de contratación fue errónea;

10.5.8 En consecuencia, no se advierte incumplimiento de la carga probatoria por parte de la Administración ni vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez que la decisión administrativa se sustentó en elementos objetivos, pertinentes y concordantes que guardan relación directa con la conducta tipificada y con los hechos objeto del procedimiento, sin que resulte exigible la práctica de una pericia destinada a demostrar aspectos que no forman parte de los elementos constitutivos de la infracción administrativa efectivamente imputada al recurrente.

10.6. (iii) Sobre la Falta de motivación y vulneración del debido proceso

10.6.1 El recurrente sostiene que el acto de inicio contendría una supuesta contradicción al referirse, en distintos apartados, a los documentos denominados “Certificado de Distribución” y “Distribuidor Autorizado”, los cuales, a su criterio, corresponderían a instrumentos distintos. Asimismo, argumenta que la Resolución impugnada carecería de motivación suficiente, por cuanto no habría acreditado de manera concluyente la presunta falsedad documental ni su participación en la elaboración, alteración o falsificación del documento cuestionado. Con base en ello, invoca la vulneración de la garantía constitucional de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21;

10.6.2 Al respecto, corresponde señalar que dicha alegación carece de sustento, toda vez que la supuesta inconsistencia ya fue planteada por el Recurrente durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y recibió una respuesta expresa por parte del órgano instructor, garantizándose plenamente su derecho a la defensa y al debido proceso;

10.6.3 En efecto, en su escrito de descargo de 29 de junio de 2026, el recurrente alegó que el acto de inicio hacía referencia tanto al documento denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN” como al documento denominado “DISTRIBUIDOR AUTORIZADO”, sosteniendo que se trataría de instrumentos distintos. Frente a ello, el órgano instructor, mediante providencia de evacuación de prueba de 6 de julio de 2026, notificada a los correos electrónicos g-med2025@hotmail.com y klevercahuasqu@yahoo.es, se pronunció expresamente sobre este punto en su numeral 3.3, aclarando que: “(...) el documento objeto de la presente denuncia corresponde al ‘CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN’, de fecha 10 de junio de 2025, suscrito por Víctor Benalcázar Haro, Gerente Propietario de la empresa Ben-Medical (...)”;

10.6.4 Asimismo, invocando el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, el órgano instructor en dicha providencia efectuó la aclaración correspondiente y reiteró que el documento objeto del procedimiento era el “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN” de 10 de junio de 2025. Por tanto, cualquier duda que pudiera haberse generado respecto de la denominación utilizada en uno de los apartados del acto de inicio fue oportunamente aclarada dentro del mismo procedimiento y puesta en conocimiento del recurrente;

10.6.5 En consecuencia, no puede sostenerse que existió indefensión sobre la documentación que sustentaba la imputación. Por el contrario, del propio expediente se evidencia que el recurrente conoció en todo momento cuál era el documento sometido a verificación, tanto así que estructuró integralmente su defensa alrededor del “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN” de 10 de junio de 2025, cuestionando precisamente su origen, veracidad y valoración probatoria. En tal virtud, la referencia efectuada en uno de los apartados del acto de inicio constituye, a lo sumo, una imprecisión material que fue debidamente aclarada por la autoridad competente en los términos previstos en el artículo 133 del COA, sin que ello haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa ni en la comprensión de los hechos imputados;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

10.6.6 Por otra parte, tampoco es procedente la alegación relativa a una supuesta falta de motivación por no haberse demostrado la falsedad documental o la participación directa del recurrente en la elaboración, alteración o falsificación del documento cuestionado. Como se ha explicado en los apartados anteriores de esta sección, esta argumentación parte de una premisa equivocada, pues la infracción investigada y sancionada no fue la falsificación documental, sino la conducta tipificada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP vigente al momento de los hechos, consistente en realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación pública;

10.6.7 En este sentido, la motivación de la resolución debe analizarse respecto de los elementos constitutivos de la infracción efectivamente imputada y no respecto de conductas distintas que nunca fueron objeto del procedimiento. De la revisión de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R se verifica que la autoridad administrativa observó los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo;

10.6.8 La Resolución impugnada contiene, en primer lugar, la identificación de las normas jurídicas aplicables al caso, entre ellas los artículos 4, 62, 106 y 108 de la LOSNCP vigente al momento de los hechos, el artículo 24 del Reglamento General a la LOSNCP entonces vigente, así como las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso y a la motivación;

10.6.9 En segundo lugar, identifica y valora los hechos relevantes acreditados en el expediente administrativo, particularmente: La presentación por parte del administrado del documento denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN”, de fecha 10 de junio de 2025, dentro de su oferta en el procedimiento SIE-HEEE-2025-031. El requerimiento de certificación efectuado por la Dirección de Denuncias a la empresa BEN-MEDICAL. La respuesta contenida en el Oficio No. BENME-CEN-2025-00006 de 17 de diciembre de 2025, mediante la cual el señor Víctor Homero Benalcázar Haro certificó que dicho documento no fue emitido, firmado ni autorizado por su representada. La documentación remitida por la entidad contratante y las actuaciones desarrolladas durante la instrucción;

10.6.10 Asimismo, la alegada falta de motivación resulta improcedente, pues la Resolución impugnada no solo expone las normas aplicables, los hechos acreditados y la conclusión jurídica alcanzada, sino que además acoge expresamente el Dictamen de Instrucción, conforme consta en su artículo 1. En este sentido, el artículo 100 del COA permite que la motivación se realice por remisión a otros documentos. Por tanto, la motivación de la resolución debe analizarse conjuntamente con el Dictamen de Instrucción, instrumento que contiene la valoración de la prueba, el análisis de los descargos y la fundamentación que sustenta la configuración de la infracción prevista en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP;

10.6.11 Por tanto, la Resolución impugnada satisface los requisitos de motivación establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, puesto que: i) enuncia las normas jurídicas en las que fundamenta la decisión; y, ii) explica la pertinencia de su aplicación a los hechos acreditados dentro del expediente administrativo. Asimismo, cumple con los elementos previstos en el artículo 100 del COA, al identificar el régimen jurídico aplicable, calificar los hechos relevantes sobre la base de la prueba recabada y justificar la relación entre tales hechos y la consecuencia jurídica adoptada.

10.6.12 En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna a la garantía constitucional de motivación ni al debido proceso, lo que esta autoridad detecta es una discrepancia del recurrente respecto de la valoración jurídica efectuada por la Administración y respecto de los elementos probatorios considerados suficientes para acreditar la declaración errónea investigada. Sin embargo, el desacuerdo con la decisión administrativa no equivale a falta de motivación, especialmente cuando la Resolución contiene una fundamentación fáctica y jurídica completa, coherente y directamente vinculada con la infracción objeto del procedimiento sancionador;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

10.7 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por **EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ** con RUC No. 1713783106001, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R de 13 de julio de 2026, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. (...)*”, toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de Contratación Nro. SIE-HEEE-2025-031.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R de 13 de julio de 2026, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ** con RUC No. 1713783106001, por un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R de 13 de julio de 2026.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a: (i) Sr. KLEBER ORLANDO CAHUASQUI ORTIZ, Procurador Judicial del proveedor **EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ** con RUC No. 1713783106001, en los correos electrónicos g-med2025@hotmail.com y klevercahuasqu@yahoo.es, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación; y al (ii) **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EUGENIO ESPEJO**, en calidad de entidad contratante del procedimiento de contratación SIE-HEEE-2025-031 en el correo electrónico mayra.sanchez@hee.gob.ec, correspondiente a la funcionaria encargada, según consta en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho denunciado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DDCP-2025-01479, para su registro y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señor Magíster
Danko Vallejo Zarate
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0041-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026

do/rq